

Respecto lo que de nuevo, quieran o tengan necesidad
de venir a ello segun fuere, el modo y orden
de su establecimiento de modo o permanentemente por
forma de tratado esto con las otras potencias
que por lo mismo confunden las Claves propendi-
endo, se guarden acada uno las Exenciones
y otros correspondientes, se dispuso asi ultimo que
se formase p. las Jurisdicciones en sus respectivos
pueblos, y distritos maritimos de cada uno que compre-
ndiere, y explicase el numero de dhas. Cruzes
gen. su calidad y destino, de forma que se viese
se en conformidad y concordancia qualos honrar y deban
tenerse, y renovar p. de ellos abriendo
y domiciliados, y qualos p. transitorios. Pero
la mayor puntual Exencion de estas Prohibi-
ciones se publicaron las R. Reales de veinte
de Julio y veinte y nueve de noviembre de
este año proximo de mil setecientos y noventa y
uno Instruccion de veinte y uno de Julio, y
de a sept. del mismo donde se renueva
y especifica, todo lo que debe hacer respecto
de las Cruzes en sus respectivos en sus dominios
por que en adelante se vayan a ello con qual

quien tanto o mas ha de ser responsable
de su obediencia, y habiendo llegado a mi noticia
que un considerable numero de ecc.^{os} franceses
se han introducido y introducen en estos mis
reinos, y difieren en puenos, y pueblos de los quales
no trato en propiedad, digo en particular
Dho. V. Cédulas, e instrucciones, y considerand
que a causa de estas personas conviene dar
algunas reglas particulares que al paso que honra
el objeto de las indicadas prohibiciones tales sobre
e concierne prevenir al fero español, y aca
por mis vasallos, de los daños que pueden
ocasionar semejantes ecc.^{os} llevando para
si las obediencias del altar, los términos y
servicios con que se provea su manutencion
y sustento, y ayo perniciosa de sus
privilegios de los tales. Por tanto para que
el ejercicio de la hospitalidad, aylo y refugio
que es permitido haber sido espaldas de
su patria me piden Dho. ecc.^{os} surcan
y de los adirivados en estos mis reinos, no cedo
empresario de mis vasallos y embista de los

Sobre este asunto me ha sido presentado elms
consejo con el objeto de que en todo se guarde
el orden que corresponde he venido en
resolber mandar lo siguiente

1º

Qualquier franzer que con el nombre
de su.º inocente vino duixere en mi Dominio
de traer para portar del Conul Español
de la Habana, Puerto, o Puerto del lugar de
donde salga en que se espone la qualidad
de su estado, motivo de la salida, de su patria
fin y objeto de traerlo a España, luego
para portar lo presentara a la Justicia del pri-
mor Puerto donde llegare para que lo por-
mita introducir en el Reino por donde
no lo dexar sin estar bien seguras de
la verdad de lo dicho

2º

Las personas que para portar de su.º se
presentaren tambien dar misas Justi-
cias para que Examinen la causa, de re-
traerle, todo lo conveniente a comprobar
el Credito empuñando motivos que a ellos
obligue, afin que los anime

3º

Las Justicias de los Puertos en que se quieren
introducir, habiendose de su llegada unirse

Ordinam^{te} al Capitan Real de la Provincia

con noticia puntual del numero de personas

de las Circunscriciones, lo que resulte de los para

poner, o examenes en sus fechos para

que los comuniquen la orden de los que han de

de examenes con el Rey. Ca. 10

4.º

En caso de no ser sospechosos hacer el

juram^{to} de transcurran prebenido en las ciudades

de Cédulas e Instrucciones y los Capitanes Reales

señalar los Pueblos en que deban residir

por de su parte, y de la otra parte que por

ningun modo le alteren, ni quebranten en

que de lo contrario se castigara, lo que por

estas prohibiciones contra el Inobediencia

5.º

Siendo sospechosos deban salir inmediatamente

de sus Dominios, sin permitir de modo al-

guno que se intercomen en ellos

6.º

Los Capitanes Reales se entienda con los

N. N. R. R. Arzobispos, y R. R. Obispos

para el cumplimiento de los referidos Eccl. fran-

ceres, habiendoles del numero que de cada

de los Pueblos de su respectiva diocesis, y lo prela

La d^{ca} Exponer a el mayor o menor numero
que pueda mantenerse y colocar para que
se les aumente o disminuya con conocimiento
de sus proposiciones

7^o En el Exponer reparam^{to} se han de
excluir la forma abolutam^{te} y tambien
las Capitales de Probiratos en quanto sea
posible

8^o Luego que d^{ca} Ecc^{ca} lleguen al pueblo se
hatala para la residencia presentarse
alax Jurecidos, el parayente del Capitan
Qual que lo acredite para que les permitta
la permanencia, y despues al superior Ecc^{ca}
que haze en el y los R. R. Obispos, por un
o un Vicario, o comisionado reconoceran
expresam^{te} los documentos que traigan
con que acreditan son tales Ecc^{ca} Amos
de esta venida y su oficio

9^o Resguardos de su qualidad Ecc^{ca} por
Causas los distribuyan R. R. Obispos
en los combentes de Rey lares del proprio
pueblo en que precisam^{te} fundebis suje

191
tos al supenion de ella sin que p. título Al-
guno se les permitiese haverlo en favor de
particulares, para que de este modo se haze
menor el daño, y proveen al aumento de otros
requisados, y los pudientes de ellos contribuyan
con sus sacanos y compañeros necesitados

100
No se les dexa licencia de celebrar más
que en un si, negando les ab. o letam. para
predicar, y la de celebrar sea solo el
sacrificio de la Misa, sin entenderse otra
funcion alguna Ecc^{ca}

110
Los R. D. Obispos Informaran del dero-
no u aplicacion que podrian darre a los
mismos Ecc^{ca} Francos para que no esten
ociosos, y puedan proporcionarre medio
de subsistir p. i. sin sentir de carga al Erario
de di. a los Pueblos en la Muestr. de que no
han de exoner la Caceria ni otra especie
de Magisterio p. ni prohibido que la super-
cion o Exercicio que se les intente dar de
sea compatible con el curso del Curso Cu^{ta}
y degen. el Espiritu de la primitiva y verdadera

Disciplina De la Yndia

12/

Los mismos RR. Oydores encargarán se debe
de la Condición de cada uno en su posesión, conben
tales, y de otros, recordando lo que dende luego
noter por judicial para noticia al Consejo
de las Indias de su parte.

13/

Formar un libro de los RR. que ya se tienen
en las Repeticiones de las Indias, y de las
Explicando los Pueblos, y comendados en que los haze
Declarar lo que se repeticion al fin de cada uno
siempre que se les cumplieren el numero.

14/

El Sr. R. Arzobispo de Toledo señalará al
Pueblo, y comendado en que se darán los RR. que
que están en estado por termino preciso en
que han de transferirse a ellos sin excusa ni
Dilación.

15/

Tanto los RR. Oydores como los Capitanes
de las Indias tendrán consideración en esto repeticion
tanto que no se congreguen muchos en
un pueblo que no se determine alguno alguno
dize de un lado legua de la otra.

16/

En los Pueblos aquellos que no se han
señalado de la parte, y de la residencia

Entender a la misma sus operaciones
las Sumas para dar cuenta sin
perdida de go al Consejo y al Capitan
Real de la Submarina, et todo quanto adven-
niente ó perjudicial tomados desde luego
y si las providencias convenientes contener
el dano y fuere de necesidad que exija
remedio, en el momento.

17
Los Capitanes Reales de Marina al Consejo
de quince en quince dias literas extrañas
y expresivas de lo Ca. de Navarra, que se
hayan introducido y lo Pueblo de la mar de
y de las Diocesis aque se han reparado con
expresion de sus nombres, y circunstan-
cias de quanto en esta ocasion es digno de
la noticia de este Tribunal.

18
Toda esta Real se observara
y haera y sin perjuicio de otras providen-
cias que en adelante haya precisas
ó conducentes a la Experiencia y acor-
pacion.

Y para que todo tenga el debido cum-
plim^{to} se aviene por el mismo fin, e para
esta mi fideda q. la qual es mandado
quada uno de vos en vros respectivos
Dignos Lugares y Jurisdicciones, sea mi
expresa resolution y mandado q. cumplais
segun en las Capitales y Ciudades
no contrabeneis ni permitis que se contra-
uya en manera alguna contra Dios
para la debida execucion de los autos
y Prohibiciones que se requirieren proce-
diendo en este asunto con el celo y

Dilig^{cia} que corresponde en inteligencia
de que seais responsables con respecto
Teneys a los M. R. R. Arzobispos, R. R.
Obispos, deemas prelados ec. con de estos
mis Reinos, que es vna jurisdiccion
ordinaria en sus respectivos Diocesis y
territorios, y sus oficiales, Provisores
vicarios, Genes Yarnos o. con tenencia

Superiores de las Ordenes Regulares y
de otras personas a quienes por el presente
lo contenido en esta cédula, o breves
y cumplir; lo dispuesta, en ella y lo lugar
observar y cumplir dando acuse por las
mas oportunas providencias para que
tenga su debido efecto en lo parte
que les toca. Que así es mi voluntad
que al traslado impreso de esta cédula
firmado de D. Pedro Escobar de Arce
mi S. n.º de Camarero mayor antiguo y
de Gobierno del mismo, se le dé la misma
fée y crédito que al original dado en
San Lorenzo ados. de Nob. de mil e ochocientos
y dos. Yo el Rey
Yo D.º Manuel de Sipum y Reder
Srio del Rey y no por lo que escribo
p. su mandado: El Conde de la Sana =
D.º Don Gabriel hernandez Torres: El

Conde de Vila = D.º José Antonio Ruiz =

D.º Gonzalo José de Vilches = Refirmado =

D.º Leonardo Mang. Copias de su original

de que se copia = D.º Pedro Cordero de

Amador
